

PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CÚAL SE ADICIONA EL ARTICULO 101 TER, AL CAPITULO DÉCIMO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE YUCATAN.

EL QUE SUSCRIBE DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA, INTEGRANTE DE ESTA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 2, 35 FRACCION I, 87 FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO; 16 Y 22 FRACCION VI DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATAN; ASI COMO LOS ARABIGOS 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATAN, TENGO A BIEN PRESENTAR ANTE ESTA SOBERANIA, LA PRESENTE INICIATIVA QUE CONTIENE:

PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 101 TER, AL CAPITULO DECIMO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE YUCATAN¹.

Lo anterior en consonancia y armonía con los artículos 1° párrafo tercero y 109, último párrafo de la carta magna, mismos que disponen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹ Artículo 69.- Los elementos indispensables de la iniciativa serán:

- I. Encabezado o título de la propuesta;
- II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;
- III. Argumentos que la sustenten;
- IV. Fundamento legal;
- V. Denominación del proyecto de ley o decreto;
- VI. Ordenamientos a modificar;
- VII. Texto normativo propuesto;
- VIII. Artículos transitorios;
- IX. Lugar;
- X. Fecha, y
- XI. Nombre y rúbrica del iniciador.

En caso de que se omita alguno de los requisitos antes señalados, el Presidente de la Mesa Directiva, prevendrá por un término de cinco días hábiles al autor de la iniciativa que haya presentado la propuesta, a fin de que subsane las omisiones. En caso de no dar el debido cumplimiento, la propuesta será desechada.

.....
Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

.....
(Último párrafo)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Asimismo, derivado de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, o, "Pacto de San José"², se advierte que es responsabilidad del estado mexicano en su conjunto, como un todo (de ahí que haya obligación de vertiente supranacional en esta materia para el Estado de Yucatán) el respeto y garantía de los derechos humanos, por ello es que resulta necesario, compañeros, plasmar en el texto de nuestra Carta Magna Estatal, el derecho humano a una justa indemnización, cuando con motivo de la actividad administrativa irregular del estado³ (*entendido este como todo órgano emanado del mismo o ante los cuales los particulares se hallen en relaciones de supra a subordinación, y que puedan por acción u omisión, crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de derecho o hecho que causen perjuicio a las personas*), cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Para mejor comprensión del concepto sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época Registro: 2003143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.35 A (10a.) Página: 2077

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU OBJETIVO Y FINES EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.

² Convención Americana de Derechos Humanos:

ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTÍCULO 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los **Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.**

Recuperado de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

³ acto susceptible de crear, modificar o extinguir, en forma obligatoria situaciones jurídicas, o de la omisión para desplegar un acto que de efectuarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, cuyas funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad;

El segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece **la responsabilidad del Estado por los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular; esto es, aquella que por acción u omisión incumpla con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio, por lo que en este supuesto el particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado (responsabilidad directa), pues lo que determina la obligación y responsabilidad derivada es la realización objetiva del hecho dañoso, imputable al Estado, y no la motivación subjetiva del agente de la administración. Así, la razón de la responsabilidad patrimonial es propiciar y garantizar, en primer lugar, que la actividad administrativa sea regular y que la gestión pública se preste conforme a ciertos estándares de calidad. lo que encierra en sí mismo un derecho fundamental a una eficiente administración pública, pues si se incumple con esos estándares se tiene garantizado el derecho a la indemnización. Por ello, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño en los bienes y derechos de los particulares por la actuación irregular de la administración pública, se configura, por una parte, la responsabilidad del Estado y, por otra, el derecho de los afectados a obtener la reparación, ya que la actividad administrativa irregular del Estado comprende también lo que la doctrina denomina *faute de service*-funcionamiento anormal de un servicio público por falla o deficiencia-. Bajo estas premisas, la responsabilidad patrimonial debe evaluarse y considerarse sistemáticamente dentro del orden jurídico, siendo que sus funciones y fines son principalmente cuatro, a saber: i) compensación de daños; ii) crear incentivos tendentes a la prevención de daños y accidentes; iii) control del buen funcionamiento de la acción administrativa; y, iv) demarcación de las conductas administrativas libres de la responsabilidad civil.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 518/2012. María Silvia Matilde Barriguete Crespo y otro. 13 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Nota: Por ejecutoria del 24 de septiembre de 2014, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 71/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los criterios en contradicción no ha causado ejecutoria.

Exposición de motivos:

Los derechos humanos en la actualidad son considerados por diversos tratadistas y doctrinarios del derecho, como exigencias éticas fundamentales e inherentes a todas las personas, derechos naturales del hombre sin los cuales no es posible concebir la vida en sociedad y ante un estado. Asimismo no pueden verse como derechos inmutables o estáticos, sino como una serie indivisible, interdependiente, universal y progresiva de mínimos indispensables que se adaptan a las sociedades y contextos históricos en los cuales se reconocen y ejercen.

En ese sentido, podemos mencionar que dentro de los derechos humanos reconocidos, no solo por nuestra carta magna federal y estatal, sino en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el país, es parte, se ha establecido y reconocido de manera clara, que toda persona tiene derecho a ser reparada en los daños y perjuicios que el estado le cause a sus bienes y/o persona, con motivo de la actividad administrativa irregular del estado. No obstante a ello, tampoco podemos perder de vista, que el Estado de Yucatán, a través del congreso del Estado, el pasado 2 de mayo de 2016, publicó en el Diario Oficial del Estado, el

Decreto 384/2016 por el que se emite la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán⁴, ley que tiene por objeto dar atención y protección a las víctimas de un delito o de violaciones a sus derechos humanos, así como a ser reparadas integralmente en sus derechos por las conductas mencionadas como violatorias de sus derechos.

Por una parte de la legislación estatal antes mencionada garantiza de manera expresa ese derecho humanos, así como los mecanismos jurídicos que tiene el ciudadano para reclamarlos judicialmente; pero, por otra parte resulta indispensable para los ciudadanos del estado, contar con una legislación y las garantías jurídicas necesarias para reclamar su derecho a una reparación e indemnización, cuando aquellas afectaciones provengan de la actividad administrativa irregular del estado, ya sea por conductas de acción o de omisión, ello en la inteligencia de que el estado, como ente natural de gobierno se encuentra obligado de manera constitucional y convencional a garantizar ciertas prestaciones y servicios a sus ciudadanos, de acuerdo a los estándares más altos posibles, buscando el beneficio colectivo de la sociedad.

Asimismo y con fundamento en el artículo 1° de la Constitución de Nuestro Estado, existe obligación de legislar y adecuar la misma a los parámetros normativos de la carta magna federal, ya que la misma dispone:

Artículo 1.- Todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por otra parte, la propia Constitución de Nuestro Estado, mandata como deber específico del estado lo siguiente:

Artículo 87.- Son funciones específicas del Estado:

...

IV.- Prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley;

1.- De la responsabilidad patrimonial del estado por actuación administrativa irregular.

De igual forma, dicha obligación legislativa para ésta H. Legislatura Estatal, deriva del artículo transitorio del decreto de reformas a la constitución federal de fecha 14 de junio de 2002, en materia de responsabilidad patrimonial del estado, para mejor comprensión, se transcribe:

DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002

⁴ PUBLICADO D.O. LUNES 2 DE MAYO DE 2016. 1 Decreto 384/2016 por el que se emite la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán: Artículo 1. Objeto Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto garantizar la atención y protección de las víctimas, a través de la regulación de los instrumentos, las autoridades y los mecanismos de coordinación para darle cumplimiento.

TRANSITORIO Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación, las entidades federativas y los municipios contarán con el periodo comprendido entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito federal como en el local, conforme a los criterios siguientes:

a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y

b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate. Para la expedición de las leyes o la realización de las modificaciones necesarias para proveer al debido cumplimiento del decreto, se contará con el periodo comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor. Según la fecha de aprobación del Decreto y su consiguiente publicación, el citado periodo no sería menor a un año ni mayor a dos.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 15 de mayo de 2002.- Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente.- Dip. Manuel Añorve Baños, Secretario.- Rúbricas". En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de junio de dos mil dos.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

De lo antes trasunto, adviértase que la Legislatura de nuestro estado, ha sido omisa en dar cumplimiento al mandato regulatorio de la Carta Magna, y en vías de consecuencia directa, ha postergado y hecho en parte nugatorio, el derecho de las personas a obtener una indemnización por la actividad administrativa irregular del estado de Yucatán.

Por ello, la responsabilidad patrimonial del Estado y lo que representa ante la sociedad actual, significa un derecho si bien poco conocido, si muy simbólico, ya que a través de esta figura se tangibiliza la responsabilidad inherente que tiene el Estado al estar a cargo de las decisiones fundamentales de una nación, así como de la puesta en marcha de todas las estrategias y proyectos para que la función estatal pueda desempeñarse de la mejor de las formas en cualquier de las ámbitos en las que ésta se realice.

Es por lo anterior, que el asumir que en caso, de que por un motivo explicable no se tomaron en consideración de aspectos esenciales para la implementación de un acto de autoridad, o todo lo relacionado con la actividad estatal y en la práctica se cause una afectación a un particular, se vea de acuerdo a la legislación vigente, la opción de estar ante un derecho a la indemnización de las personas por los daños causados en sus bienes o derechos, por la actividad administrativa irregular del Estado, considerándose, como ya se mencionó, de especial importancia, debido a la diversidad de implicaciones que conlleva, como la eventual evaluación del desempeño de las instituciones.

En el caso de México, en la Constitución Federal y en las respectivas de los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Chihuahua; Coahuila;

Colima; Durango; Guanajuato; Guerrero; Jalisco; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Puebla; Querétaro; Sinaloa; San Luis Potosí; Tabasco; Tamaulipas y Tlaxcala, se encuentran preceptos relativos a la materia de responsabilidad patrimonial del Estado, los cuales comparativamente presentan algunas diferencias normativas en cuanto a la pretensión de dar seguridad jurídica a los gobernados en la material.

De lo antes expuesto, y derivado del reconocimiento expreso del derecho a la reparación e indemnización con motivo de la actividad administrativa irregular del estado, consagrada en los artículos primero y 109, último párrafo constitucional, numerales que consagra de manera expresa el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados por las actividades administrativas irregulares del estado y por violaciones a sus derechos fundamentales, es que existe un mandato constitucional de legislar en dicha materia en nuestro estado.

Para mejor comprensión se detallan los **Elementos requeridos para la configuración de la Responsabilidad del Estado:**

- 1.- Debe existir una lesión resarcible;
- 2.-Que dicha lesión sea consecuencia de una actividad del Estado, sin que haya obligación del particular de consentirla o resentirla; y
- 3.-La acreditación del nexo causal entre el daño producido y la actividad imputable al Estado.

A continuación se explica más a detalle cada uno de los anteriores puntos:

a) **La lesión es el perjuicio antijurídico;** antijurídico no por que el autor del mismo haya obrado con culpa o ilegalidad, sino en cuanto que no exista el deber jurídico de soportar el daño causado. Para que pueda hablarse de ese daño, es preciso que éste sea efectivo; evaluable económicamente; individualizado con relación a una persona o a un grupo de personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población, quedando exclusivos los daños ocasionados por fuerza mayor.

b) **La actividad del Estado** como segundo elemento, comprende tanto los hechos materiales como los actos administrativos; y este elemento no se refiere a la imputación del daño, que consiste en atribuir a la administración pública el deber de reparar el daño, en tanto que es el titular de los servicios públicos (latu sensu) por cuya prestación se irrogaron los daños y perjuicios.

c) Finalmente **la acreditación del nexo causal**, que es el elemento clave de esta concepción, consiste en probar el vínculo de la relación causa-efecto entre el daño resarcible y la actividad del Estado, para que proceda la reparación respectiva.

En ese orden de ideas, y aplicando de manera supletoria la legislación federal a un problema del ámbito local, como lo es la actividad administrativa irregular del estado que cause perjuicios a los ciudadanos, se daría solución a un conflicto jurídico, implementando el principio constitucional de protección amplia y favorable de las personas, toda vez que el estado de Yucatán a pesar de tener consagrado en su carta magna el derecho a la reparación, el mismo se hace nugatorio al no contar con los mecanismo jurídicos adecuados para exigirlos.

Asimismo hay que considerar como una máxima jurídica constitucional, que si se consagra y reconoce expresamente un derecho en la carta magna o en un ordenamiento supranacional vinculante, el mismo puede ser exigido y garantizado por los entes del estado, a pesar de no contar el ciudadano con la legislación específica vigente, ello porque desde su incorporación a la carta magna, reconoce desde ese mismo momento situaciones jurídicas concretas y la falta de regulación

del mismo, derivado de la omisión del legislador⁵ no debería verse restringido; la falta de acción del poder legislativo u otro poder con facultades reglamentarias, durante un excesivo tiempo respecto de aquellas normas de obligatoria y concreta realización, impidiendo la eficaz aplicación de los postulados normativos de la carta magna o de algún ordenamiento internacional vinculante para el país.

Dicha tardanza injustificada acarrea la inoperatividad de la propia constitución, ya que dicho silencio legislativo altera de manera sustancial el contenido de la carta magna.

Por otra parte como se ha mencionado el reconocimiento de un derecho humano por parte del estado implica dos tipos de obligaciones, de no hacer o permitir-respetar o bien de hacer o dar (cumplimiento progresivo, evitando la regresión), en el presente caso ambas constituciones prevén el correlativo derecho de la reparación de daños por violaciones a derechos humanos o por actos irregulares del estado, así como diversos tratados internacionales, como el Pacto de San José en su 2º, de la propia convención americana, es por ello que el Estado de Yucatán, al no contar con la ley reglamentaria específica de tal derecho, deja en un estado de indefensión e injusticiabilidad en vía ordinaria tales derechos y garantías, pero aplicando el principio pro-persona y de interpretación más favorable, válidamente se podría aplicar a situaciones locales, soluciones federales, aunque sea de manera transitoria, en tanto expide éste H. Congreso, la regulación estatal de la materia.⁶

2.- De la responsabilidad patrimonial del estado por error judicial y funcionamiento anormal de la administración de justicia.

De esta guisa, también se propone normar la obligación convencional del estado mexicano, en materia de indemnización por error judicial, adquirida al momento de suscribir y ratificar la Convención Americana de Derechos humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en específico los numerales 10, 9 y 14 respectivamente, para mejor comprensión se transcriben:

Convención Americana de Derechos humanos:

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9 numeral 5

Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 14 numeral 6

Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia, deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que

⁵ Época: Décima Época Registro: 2005198 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Común Tesis: I.4o.A.22 K (10a.) Página: 1199. OMISIÓN LEGISLATIVA. NOTAS DISTINTIVAS.

⁶ Época: Décima Época Registro: 2004707 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3 Materia(s): Administrativa Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 12 A (10a.) Página: 1804 **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. NO OBSTANTE QUE EN EL ESTADO DE CHIAPAS AÚN NO SE EMITE LA LEY SECUNDARIA A TRAVÉS DE LA CUAL SE DE EFICAZ CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE PREVÉ LA ACCIÓN RELATIVA, ES VALIDO EJERCERLA CONTRA UN ENTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA LO CUAL PUEDE APLICARSE, EN LO CONDUCENTE, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.**

se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido

De lo antes expuesto se aprecia que la regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado mexicano, es limitada, porque nuestra Constitución la acotó a su actividad administrativa irregular, dicha responsabilidad no la prevé respecto de las actividades de los Poderes Judicial y Legislativo.

En la actualidad en México los juzgadores y legisladores no son sujetos de responsabilidad patrimonial por los daños que generen a la sociedad, por lo que el Estado sigue siendo irresponsable por sus actos desde estas perspectivas.

Nuestro ordenamiento Constitucional y legal permanece al margen de la figura de la Responsabilidad Patrimonial del Estado por el funcionamiento de la administración de justicia, no cabe duda que también la impartición de justicia puede causar lesiones patrimoniales o de otra índole a los particulares, es imprescindible entender que la responsabilidad por los actos del juzgador necesariamente deben imputarse de manera directa al Estado pues dicho error deriva de uno de los poderes públicos del órgano estatal, con independencia de la forma en que se hayan generado los daños.

El Estado, considerado más allá del gobierno en turno, se gana el respeto, la confianza y el apoyo de sus ciudadanos a través de un actuar impecable, que si bien no está libre de errores, los reconoce y repara. Un Estado que por el contrario no reconoce, ni repara sus propios errores y que peor aún, evade su sentido de responsabilidad no tendrá jamás el prestigio que requiere para alcanzar el pleno desarrollo, el fortalecimiento, consolidación de sus instituciones, Estado de Derecho y el reconocimiento internacional.

Los gobernados necesitan tener confianza en el ordenamiento jurídico al cual se encuentran sometidos, sólo así podemos pensar en una sociedad tranquila en paz, con conciencia cívica, respaldo político y respetuoso del Derecho y la ley. El Estado tiene como finalidad lograr el bien común de sus gobernados, que no podría alcanzarse si el propio Estado no accede a enmendar o reparar los daños y perjuicios que con su actividad les llegara a ocasionar, es por ello que se requiere un Estado especializado, eficaz y eficiente, que actúe con lógica, con apego irrestricto dentro del marco legal, siempre respetuoso de los derechos humanos de sus gobernados, que atienda las necesidades apremiantes, entonces necesariamente va a producir las normas jurídicas que le permitan actuar como un Estado responsable.

Sin embargo, en el ámbito jurisdiccional a pesar del esfuerzo para garantizar una serie de derechos a las personas cuando se encuentran en un juicio, la posibilidad de que se regulen las disposiciones tendientes a tutelar el derecho a una indemnización cuando se generan daños y perjuicios provenientes de un error judicial o del funcionamiento anormal en la administración de justicia continua siendo ambigua en nuestro país.

Así por ejemplo, en el ámbito penal tratándose de un error judicial, repugna más un condenado inocente que un culpable absuelto, en el caso del funcionamiento anormal, el retraso, la lentitud y las disfunciones producen un alejamiento de la impartición de justicia de las personas, ya que se van desprestigiando los órganos ante la vista de los particulares que son los directamente afectados. La responsabilidad del Estado por error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia es un tema que produce serias consecuencias, ya que son los particulares los que a diario se ven afectados ante innumerables errores y deficiencias producidas por los órganos encargados de administrar justicia, pues aunque la sabiduría popular dice que "errar es de humanos", la pregunta que surge

ante este escenario es *¿hasta qué punto las personas están obligados a soportar estas fallas en uno de los poderes u órganos del Estado?*

La Responsabilidad Patrimonial Administrativa del Estado Mexicano está prevista en el último párrafo del artículo 109 constitucional, pero este precepto resulta insuficiente y omiso como se ha apuntado para la protección de los derechos humanos y en franca violación al Artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en específico los numerales 9 y 14, toda vez que al suscribir dichos pactos internacionales México adquirió la obligación de indemnizar conforme a la ley, a sus gobernados en caso de haber sido condenados en sentencia firme por error judicial.

Nuestra Constitución no ha establecido el reconocimiento a la indemnización por error judicial, pues la acotó solo a su actividad administrativa irregular, dejando fuera la actividad jurisdiccional irregular, lo que significa que la norma de normas no admite el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por los daños producidos en el ejercicio de su función jurisdiccional.

En México no hay una legislación mediante la cual se pueda reconocer que hubo error judicial y responsabilidad del Estado, por lo que la ausencia de disposiciones normativas específicas propicia un estado de vulnerabilidad para las personas que una vez que enfrentan el sistema de justicia y son declaradas inocentes mediante sentencia absolutoria, buscan resarcir las afectaciones motivadas por errores judiciales, ya que no existe norma alguna que establezca el mecanismo, tasación ni parámetros para fijar dicha indemnización por lo que los afectados quedan en completo estado de indefensión y en franca violación a sus derechos humanos.

La falta de reconocimiento jurídico de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el funcionamiento de la Administración de Justicia, trae como consecuencia la imposibilidad legal del particular de obtener una indemnización por los daños causados por la actividad estatal a través de procedimientos ágiles y sencillos, y que la ausencia de regulación genera incertidumbre entre los usuarios de éste servicio, dando cabida a su flexibilización, atenuación, excepcionalidad e incluso corrupción.

En este tema de alta importancia para la protección y respeto a los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (genuina interprete y garante de la Convención Americana) al resolver el caso **Baldeón García vs. Perú** (que sanciona la responsabilidad internacional del Estado peruano por la tortura y posterior muerte de Bernabé Baldeón García por parte de efectivos militares, así como la falta de investigación y sanción a los responsables), en su sentencia de 6 de abril de 2006, ha señalado que:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución o restitutio in integrum, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos... Las reparaciones son medidas que tienen a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia.

Es decir, el esquema de responsabilidad del Estado descrito deberá ajustarse al modelo general de control de constitucionalidad que deriva del análisis sistemático de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011.

La falta de dicha regulación obliga a los ciudadanos que se encuentren en la hipótesis de haber sido sentenciados por error judicial, para que una vez liberados acudan a las instancias previstas en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en primera instancia ante la Comisión Americana y en segunda a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos como instancia jurisdiccional-contenciosa, ante la ausencia de la expedición de normas que detallen y tiendan a hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos, en caso de no haber encontrado solución en el ámbito del derecho interno, en contra del Estado Mexicano, para primero demostrar la responsabilidad del Estado por su condena errónea y poder así alcanzar la citada indemnización, con lo que nuevamente se le violan sus derechos humanos.

La Constitución tiene el rango de ordenamiento fundamental en la vida del Estado, por ser expresión de la soberanía del pueblo, sin embargo y pese al avance parcial legislativo del año 2002 mediante reforma constitucional para incorporar la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado y con ello superar las añejas concepciones civilistas que tenían como fundamento la culpa del servidor público, es una realidad innegable que la Ley Fundamental no establece la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial y por el anormal funcionamiento de la administración e impartición de justicia en el ámbito federal, (***sin que exista restricción o limitación en cuanto a la libertad de configuración legislativa de los Congresos Estatales***) pues acotó la materia de indemnización solo a la actividad administrativa irregular mediante ley reglamentaria (Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004), dejando fuera la actividad jurisdiccional irregular, es decir, constitucionalmente no está consagrada la responsabilidad patrimonial del Estado Mexicano por error judicial, pero sí de manera convencional, lo cual aunado a una correcta interpretación de los artículos 1º y 133 constitucionales, se considera como ley suprema de la unión, a la Carta Magna, los tratados internacionales y las leyes federales, como parámetro de control de la regularidad constitucional, debiendo ser cumplida y respetada la Convención Americana, ello derivado de su artículo 2º, tal y como se especificó líneas arriba.

si bien es cierto la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial se encuentra vigente en nuestro país de manera sustantiva y obligatoria por lo establecido en el artículo 10 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales por ser ley suprema de la unión, donde encontramos la falla es en los cambios operativos, que se traduce en la imposibilidad procesal (***injusticiabilidad de ese derecho humano***) de hacer valer el derecho a ser indemnizado por error judicial ya que en México no existen las herramientas, mecanismos, parámetros de tasación y procedimientos para garantizar su cumplimiento, y es justamente aquí donde radica la esencia del problema planteado.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos contemporáneo, se ha enfocado de forma particularmente cuidadosa a establecer por medio de diversas convenciones y tratados internacionales, la salvaguarda de los aspectos vinculados a los Derechos Humanos, y de forma específica al tema de las garantías en los procesos jurídicos y al funcionamiento de la estructura administrativa y procesal del sistema de justicia de las naciones, tan es así que México en relación a la protección de los Derechos Fundamentales del Hombre ha suscrito una serie de acuerdos de naturaleza internacional que al cumplir con los requisitos contenidos en el artículo

133 constitucional son considerados como Ley Suprema de toda la Unión, aunado a lo antes expuesto México ha celebrado y ratificado por el Senado de la República, además de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes entre otros, sin embargo y pese a que de acuerdo al artículo 133 constitucional tales tratados deben ser tenidos como ley suprema en nuestro país, las disposiciones contenidas en ellos, no han tenido como consecuencia la expedición de una normatividad que señale la responsabilidad patrimonial del Estado en los casos de errores judiciales frente a un eventual funcionamiento inadecuado de la administración de justicia, de donde se desprende que nuestro País está incumpliendo de manera sistemática el artículo 10 del Pacto de San José que regula el Derecho a la Indemnización, por lo que dicha omisión constituye una franca violación a los derechos humanos. Los tratados internacionales son instrumentos de acatamiento obligatorio para los Estados que los han suscrito, que si bien no han seguido el mismo proceso de formación de las leyes internas para entrar en vigencia, forman parte del ordenamiento jurídico de los países una vez que han sido firmados, ratificados y, por lo tanto, puestos en vigor por los Estados conforme a su derecho interno, para tal fin el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos los obliga adoptar "**disposiciones legislativas o de otro carácter**" necesarias para efectivizar las garantías en ellos contenidos.

Esto significa que el Estado mexicano tiene la obligación de respetar, pero también la de garantizar los derechos previstos en los ordenamientos internacionales de los que es parte, tal como lo mandata el artículo 1º constitucional.

A manera de conclusión, podemos mencionar lo siguiente:

- I. Existe un reconocimiento y positivización jurídica del **derecho humano a la reparación integral**⁷ derivada de la responsabilidad patrimonial del estado derivado de su actuar administrativo irregular, así como del error judicial, siendo que este último aun y cuando es Ley Suprema de la Unión, en virtud de su carácter Supranacional, carece de andamiaje e instrumentación en los hechos, lo cual genera una violación al deber de observancia de los tratados internacionales por el estado suscriptor del mismo⁸.

⁷ Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.** La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (*Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, pág. 21* y *Factory at Chorzów, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, pág. 29*; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184*).

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral. Cfr: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de 21 de julio de 1989, (Reparaciones y Costas)

⁸ CONVENCIÓN DE VIENA, SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES (suscrito y ratificado por México DOF 28 de abril de 1988)

Artículo 26 Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27 El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados

1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

- II. El Estado de Yucatán, pese a tener en su texto constitucional consagrado ese derecho, no existe la legislación secundaria que permita de manera ordinaria su exigibilidad.
- I. El poder Legislativo del Estado, ha sido omisión en cuanto a la expedición de la legislación secundaria, toda vez que ya tiene un mandato constitucional y convencional que no ha cumplido en tiempo y forma.
- II. Al no contar con la ley reglamentaria de ese derecho y a su vez de los mecanismos jurídicos e instancias jurisdiccionales para su exigibilidad, las personas y habitantes del estado, se encuentran en un estado de indefensión ante una posible afectación a su patrimonio o a su persona, derivada de la actividad irregular del estado.

El propósito de esta iniciativa es integrar en nuestro ordenamiento jurídico un sistema de responsabilidad patrimonial del estado, que surge de la exigencia cada vez más reiterada de los gobernados de acceder a la justicia, primeramente, porque la compleja conformación de la actividad del estado requiere de sistemas sencillos y ágiles para proteger a los particulares, y en segundo término, porque la responsabilidad patrimonial, establecida de manera directa, se traduce en un mecanismo de equidad en las cargas públicas, evitando que quien sufre un daño, tenga que soportarlo inequitativamente.

Es por todo lo anterior, que resulta necesaria dicha legislación, a efecto de que todas las personas en el estado, cuenten con seguridad jurídica respecto de este tema, de no realizar las medidas legislativas adecuadas para la consecución y protección del derecho a la reparación integral derivada de la actividad irregular del estado, se continuaría con un estado de inseguridad e indefensión jurídica, así como de vulneración y no respeto a los derechos humanos de todas las personas de Yucatán.

Asimismo y considerando los precedentes jurisprudenciales invocados en el proemio de la presente iniciativa, es de vital importancia considerar los siguientes criterios novedosos emitidos por el más Alto Tribunal del País, en recientes fechas, me refiero a la ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 6718/2016, fallada el 14 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Suprema Corte, de la cual derivan los siguientes razonamientos:

Época: Décima Época Registro: 2016004 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 19 de enero de 2018 10:20 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. I/2018 (10a.)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU FALTA DE REGULACIÓN POR LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DIRECTA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE HASTA EL 27 DE MAYO DE 2015.

A partir del Decreto por el que se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, el poder reformador de la Constitución estableció un orden jurídico estructurado al que sometió las actuaciones del Estado para el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, de forma tal que aquél tuviera una responsabilidad objetiva y directa por los daños que pudiera ocasionarles en sus bienes o derechos, con motivo de su actividad administrativa irregular (modelo constitucional actualmente ubicado en el artículo 109, último párrafo, por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones de la Constitución, en materia de combate a la corrupción, publicado en el medio de difusión oficial citado el 27 de mayo de 2015); para lo cual, la Constitución General obligó a cada nivel de gobierno (federal, local y municipal) a prever y observar en sus ordenamientos jurídicos la responsabilidad patrimonial del Estado, objetiva y directa, y fijar en sus presupuestos una partida para hacer frente a dicha circunstancia, dentro del plazo comprendido de la publicación del decreto y hasta antes del 1o. de enero de 2004. Consecuentemente, si las legislaturas locales no adecuaron las leyes de las entidades federativas al nuevo modelo constitucional para prever los casos en que el Estado incide en la responsabilidad objetiva y directa, resulta inconcuso que incurren en una omisión legislativa absoluta violatoria de los principios constitucionales referidos y el derecho de los particulares a ser indemnizados debidamente.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 6718/2016. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2016003 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 19 de enero de 2018 10:20 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. II/2018 (10a.)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. LA FALTA DE ADECUACIÓN EN LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

El artículo 133 prevé dos dimensiones que rigen el sistema constitucional: 1) la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y; 2) la jerarquía normativa en el Estado Mexicano que conforman la Constitución, las leyes que emanen de ésta y que expida el Congreso de la Unión y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley Suprema de la Unión. Así, las constituciones y las leyes de las entidades federativas, con independencia de la soberanía de los Estados que protege el artículo 40 constitucional para los asuntos concernientes a su régimen interno, deberán observar los mandatos constitucionales y, por lo tanto, no vulnerarlos; es decir, si las leyes expedidas por las Legislaturas Locales resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones de la Norma Fundamental y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de su Constitución local, incluso cuando se trate directamente de esta última. Luego, si una entidad federativa no adecuó su normatividad a la obligación que impuso el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución General vigente a partir del 1o. de enero de 2014 (actualmente 109, último párrafo, según Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015), en relación con la responsabilidad objetiva y directa en que puede incurrir el Estado y que genera la indemnización a los particulares por los daños que puedan sufrir a sus bienes o derechos, con motivo de la actividad administrativa irregular, esa circunstancia deriva en una violación al principio de supremacía constitucional que tutela el artículo 133 constitucional.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 6718/2016. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su

derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo antes expuesto y fundado, se propone a esta H. Soberanía, la adición del siguiente texto normativo a nuestra Constitución Estatal, para quedar como sigue:

LA "LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN, DECRETA:

DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 101 TER, AL CAPITULO DECIMO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE YUCATAN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TITULO DECIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN

.....

ARTICULO 101 TER.- La responsabilidad del estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización justa e integral conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes y tomando en consideración al momento de fijar el monto de las indemnizaciones los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte, así como la jurisprudencia emitida por las cortes internacionales y que sean vinculantes u orientadoras para el estado mexicano.

El estado indemnizara cuando por error judicial se imponga pena de prisión o se dicten sentencias en contravención a los principios que rigen la función jurisdiccional.

Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a los perjudicados, derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

Propuesta de Régimen Transitorio

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día 1° de enero de 2019, al momento de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias al presente decreto.

TERCERO.- El Congreso del Estado, contara con un plazo de 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir las leyes reglamentarias del artículo 101 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en las cuales se regule y fijen las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Dentro de ese mismo plazo, se deberán adecuar y reformar las demás leyes estatales necesarias para instrumentar y justiciabilizar plenamente el procedimiento indemnizatorio de responsabilidad patrimonial del estado.

CUARTO.- La Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Yucatán, antes de la entrada en vigor del presente decreto, deberá presupuestar, calcular y proyectar de manera objetiva y real, las partidas monetarias y presupuestarias necesarias para hacer frente a las indemnizaciones a cargo del estado derivadas de la actividad administrativa irregular del estado. Esta obligación será observada asimismo por los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

Dichos proyectos de partidas presupuestarias para hacer frente a su responsabilidad patrimonial, deberán ser enviados junto con el proyecto de egresos de cada uno, al momento de que el Congreso del Estado proceda análisis del paquete fiscal para el ejercicio 2019.

Las partidas por dichos rubros aprobadas por el Congreso del Estado, para hacer frente a su responsabilidad patrimonial, se aplicaran para tales efectos a partir de que sean expedidas las leyes reglamentarias de artículo 101 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

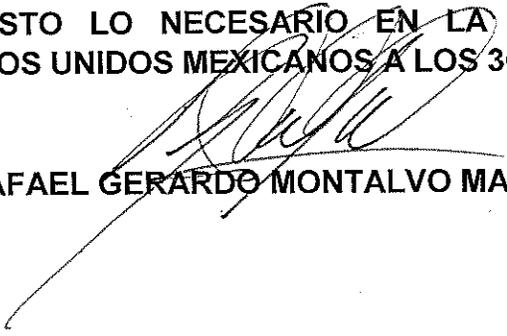
QUINTO.- En tanto no se expidan las leyes reglamentarias del artículo 101 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se aplicaran supletoriamente La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, debiendo los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal, contar con los fondos suficientes para hacer frente a los reclamos fundados de responsabilidad patrimonial en los ámbitos de sus competencias.

SEXTO.- Los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal, dispondrán un 180 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor las leyes reglamentarias del artículo 101 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para definir y publicar los estándares promedio de funcionamiento de la actividad administrativa que desarrollen o presten.

SEPTIMO.- El Tribunal de Justicia Administrativo del Estado será competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad patrimonial que por esa vía involucren a los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos

descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

**PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN,
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS 30 DIAS DEL MES DE ENERO DE 2018**


DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA